



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (Restitución)- 680013103004-2020-00150-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. NOTIFICACION DEL EXTREMO DEMANDADO

De acuerdo a las precisiones realizadas en el auto del 8 de julio de 2021, se observa que pese a los documentos que allega el extremo demandante en el consecutivo 25, se siguen presentado las mismas falencias ya expuestas en el mencionado proveído.

Se le indicó a la parte demandante en el auto del 8 de julio de 2021:

“1.2 Ahora, si la notificación que quiere surtir es a través de la dirección física, esa se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292. Por lo tanto, no puede tramitarse como se observa en el PDF 14 al 15, pues se remite a una dirección física, y a la vez se cita el Decreto 806 de 2020, en el que se permitió la notificación a través de “mensaje de datos”.

Debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtir como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

Esta notificación realizada a través de la dirección física, que se observa en los PDF 14 al 15, tampoco cumple con las previsiones de los mencionados artículos, pues: (i) en relación con el artículo 291 del CGP, no se aporta el formato de citación para notificación donde se prevenga sobre el término para comparecer a notificarse, debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, (ii) en relación con el artículo 292 del CGP no se aportó el formato del aviso expresando la fecha, la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, debidamente cotejado y sellado, junto con copia de la providencia que se notifica y demás anexos correspondientes.”



Sin embargo (i) no se aporta la citación a que alude el artículo 291 del CGP donde prevenga al demandante para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y no puede entender el Despacho que aquella comunicación corresponde a la de la página 1 del consecutivo 25, pues allí se hace referencia al término de veinte (20) días para recibir la notificación personal, (ii) como quiera que el trámite de la comunicación a que se refiere el artículo 291 del CGP no cumple con los requisitos formales impuestos en dicha norma, no es posible tener en cuenta el aviso tramitado con posterioridad, dentro del cual también debe mencionarse que pese a que el artículo 292 del CGP indica que debe mencionarse la naturaleza del proceso, en el formato aportado se lee “*Naturaleza del proceso:* xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”.

Tampoco entiende el Despacho que se trate de una notificación a través de mensaje de datos, porque se realizó a una dirección física. Y finalmente, tampoco se trata de la notificación enunciada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues con al presentarse la demanda, no se le remitieron a la parte demandante a su dirección física la demanda y los anexos.

Por lo expuesto, el Despacho procede a reconocer personería al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS como apoderado del demandado en los términos del poder que obra en el consecutivo 28.

Se tiene notificada a la parte demandada por conducta concluyente, por Secretaría remítase copia del traslado y contrólese el término.

2. No se accede a las solicitudes de la parte demandante como pasa a enunciarse: (i) Se entiende notificada a la parte demandada por conducta concluyente de acuerdo a lo dicho en este proveído, pues el Despacho explicó muy claramente los motivos por los cuales no podía tenerlo por notificado al emitirse el auto del 8 de julio de 2021, y (ii) no hay lugar a emitir sentencia anticipada o a tener por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que no se encuentran cumplidos los presupuestos para la emisión de la primera, y además, la parte cuenta con el término de ley para ejercer su derecho de defensa, de acuerdo a lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a833dff81da1958a4d079543aa5bedbf70d46672972d8f566a5acb85ae1d9036**

Documento generado en 23/11/2021 03:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>